COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Expediente DE-032-2019
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PRES-CFCE-2023-006, presentado el tres de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE (PLENO) la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el PLENO en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);[2] en sesión ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual dio inicio a la investigación identificada con el número de expediente DE-032-2019, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE, así como el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, en el mercado de la producción, distribución y comercialización de tortillas de maíz en el municipio de Huixtla, Chiapas.

SEGUNDO. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular de la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad en el EXPEDIENTE.

TERCERO. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el PLENO emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, ordenó a la Secretaría Técnica de la COFECE dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE mediante el emplazamiento a los probables responsables.

CUARTO. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE, por medio del cual, entre otras cuestiones, se tuvo por integrado el EXPEDIENTE a partir del trece de abril de dos mil veintitrés.

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el cuatro de marzo de dos mil veinte.

QUINTO. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se presentaron dos escritos por medio de los cuales se solicitó una audiencia oral con el PLENO, en términos de los artículos 83, fracción VI, de la LFCE y 82 de las DRLFCE.

SEXTO. El tres de mayo de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

"*Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:*

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a 'Directora Ejecutiva'.

El artículo 26 de la LFCE establece que: 'La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones'.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff [sic] *de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:*

> *'**ARTÍCULO 17 BIS.** Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:*
>
> *I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;*
>
> *[…]*
>
> *XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación […]'.*

*De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. **Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.***

*En ese sentido, tomando en consideración que: **i)** de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; **ii)** me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI, y **iii)** respecto del EXPEDIENTE en lo particular, **auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas**; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:*

> *'**Artículo 24.** Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.*
> *Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
> *[…]*
> ***IV.** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, **o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados**, y*
> *[…] [énfasis añadido]'.*
>
> *Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.*
>
> […]". [Énfasis Añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[3] o por causas debidamente justificadas.

---

[3] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de*

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 24.-*** *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*
>
> *Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> […]
>
> *IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o* ***haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados***
>
> […]". [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta[4] y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, y estuvo encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, señaló que no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI. Asimismo, auxilió al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas.

---

asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

[4] Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a "Directora Ejecutiva".

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, en lo particular apoyó al Titular de la AI en la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-032-2019.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
DuR2+KMZrVPpufbOENjX28rNivbwyW1Yn0RbTUr69ayUka5Q/S54jR2Y9cZqY4doYtBcanxnb/BsaltuAON9dmqPSMcyRkxeGFUgdTBn9uTyn+4M3XsgcR5XShC7snToeGPEkdFy2YGEIDxFJjKMm1zjtqakwLgLldrf7HHCwciTGWdkMAh1Hsi9fa95fTFtKNID1UgIQshatpx0ejiWqLoK8qNuqLa+zjcywAS98C/2p1cFh75vP9hsKXkggltb0EaL2NAonEQeReojU8fQbqEBMYYfDFr4DVHVeo78IfK0hUi1W/3o65BVcJ2yhFiySrxn5Nh4XFaX/LaBcTmWOA==	00001000000511731923	lunes, 8 de mayo de 2023, 10:51 a. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
I/u968e5477le92kd/vaCSgryFx+bQZrf4l0iPq64hVCN+VTr0Pwb8+KwlUHfskw4kE5LVnp+acW8uQr6ebxJSiXEoIE9fce+bQfOWJfmmWuit+06DX+zmgnhBkPNTU0q2mIM8VQidg8TmEcP9OMzUSCodL0OuUHTj86D0575ba2xy4NQor6/aW/zF3EGI5+dF7pwDm18kHv/t5wpFqaDO5JGB04zlz97LBVX5ipdzKj86OoeHW9Cpo7wVF9VxyaZNTEEQnp9gxI9LIGiFPvoBvaFP9GoEADQHig8t9UFUT1B4j7EjzrtvOICp0YVneFxsPG6lmotgHJbdRHFKIcKg==	00001000000503429096	lunes, 8 de mayo de 2023, 10:32 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
f/vwfUY+NTyFwd9j1DpTWGLVjAyMCPByCCylKueSFBcXCZCM0gm6A7zYsZpI1SxPPeOcN9Du+tRJo2xUWjaDNX9wJwtjXcqvjSwFqaH5yci9wY+dDjC6JxFi/1KF7EkMzd6ZpDXMwPxBWnyCudwgIGzysPv/zuk0ZcoJnAIV+0ftdfeUa79U9kOu+rcjJx+l/jS0lHLUzi8ttg2Dy+GhaKJXKC/rPCZs2V6xfBGq4IiKU5GxbvhVGdZYtI4ngEm2F/AbXdzfP8if4YYW+hjwNtxYTKu8T1dPD/RFqepgsBIqGMtEaOB3+HkRGjO/yILmWZC/fHgEQMDveO19l079MQ==	00001000000502924343	lunes, 8 de mayo de 2023, 09:56 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
AVsxjEHOSgcVHIhaNua5o3ey74zuOSNwd8OFHbRCghMEXlckHtriEaiRYuEtDc7FMFkwANsHHiNI5Q8mnHeHwlA8dq+3BiPiUAkO6rxj7mN+13LVrunio7X5XxnlRXKv76nxe8Stl6/0FXxh6uwJjzBmq7DiqI/AaqeFQmKsK8vsLoQXllK40RZryAR8iOl/8DT4pMHPkR7R9zdnKZbNhsLOJnNMoqHi3F2v0cMPxFhod54IjkJ/AemuEVkapWv0uM1/U82h1FqoS5cTLa8QeRf/+DyKeAd/eTV3n3qKYO+U3WmxA4eD7yDJCwT9wp1hx0/PCACcFmrr8wf7jeNHnA==	00001000000512348861	lunes, 8 de mayo de 2023, 09:44 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
kx+DLi+HxQqc7lfVwDTNXfjl4YkJXdSoiEyrnxidWycmKEKOJutDGk45nUn/fHP5wh8M5SLJuzm00JejBsLXR9ARooaldq3amS5Mwadr6iFzWPVz9JLEy+75Ht/IcVD2mtMVns+3vL8zflMivhYRR+WLYzhB+SUugoxEH/krQZKWpfNHbTqFN7/7LINmoq0vNtQIM3om5Uf9KH8o8dHWRjaHV5q0YpuS4EXx8kIm+uNSrBcWtnC4UeKbHOM7jHW00m1aY5gQG+tiKqiWOyBEeXekJGqOkIlSYSl6RIXm19yS2W8qnIvkKwy5ApGnZ2BgB5PjFNuwsYM5rBlqI220Ng==	00001000000513129202	lunes, 8 de mayo de 2023, 09:25 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
PsxdKJFKI+ePPqr5J+R+CEz7GtRqFAg7b/hp5+1RBJ87tnSTqIMZovfYrVGerDc9bGJ6vh7JXZh9IBQLFld/3QnglwAxGZ6UY+DNwtdGHXFHpJgbSVuK+4OAw7PdMTE9sNcqB4ocDe6W5gcO+R7+zISk4CTG+Z2Zh/qEewb2VgLwaYOfenEXB9X/dE5jZTkh1UyZiTVjBG5qgjE6P42qFGupLmLzc8k69RivbwWx3b0vBvt1FhMtgnxWapk2zw1Sp6FEhOontV0eZrQkHCvYvNPfaw5lRTuNo6lNf58l9WtK+YBEfkpl3sOCYo4fah63wMLisOHuqIAJXUF2w8YONQ==	00001000000505536123	lunes, 8 de mayo de 2023, 09:24 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
Ndvo+rCaA/rK02uh7VmltwwcoJywB9E374RSGtzOg+phaVWs6X3CoRbaysZ0izRrkbps/uAM4x869gM6fVCKmwd9iqa55N0Exgh2Le6UpR8+o0wMKqCkZgqcXpjnf4NMfPyTDCclJ8xUQP4gc04btU9Jp2OKbeY1PzwyWGZfxgszJsbFz3kNnO7Z/7cqPSAxQ29/1c9NshRSAJa8oFkQqLkUa9oreADTokEX2bg375l8VGweeBqX86aaEViiLX7sCfolYtOrINHPw9Nt8bWgpGY/A5tLMSLiUFa8e2uG7VYCdHhLSm2XW51ZpzHwpOjeiODWZYJlyvdLAXEKTCUl0g==	00001000000501919083	lunes, 8 de mayo de 2023, 09:02 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ